

Ensayos históricos

Estructura y articulación general de la monarquía española en los siglos XVI y XVII

*Giuseppe Galasso**

“**L**os veintidós reinos del rey nuestro señor, a quien Dios guarde”, son evocados también en la interesante novela de Alessandro Manzoni *I promessi sposi* en ocasión de un brindis muy particular. El autor sitúa la acción poco antes de la peste que asoló Milán en 1630. Nadie, en aquel ángulo de la provincia lombarda que sirve de escenario a la novela, hubiera podido ni siquiera sospecharlo, la “gran monarquía” entraba precisamente entonces en la fase crítica y negativamente resolutive de su historia de gran potencia europea y mundial. Pero, en tanto, el fulgor de una grandeza sin parangón entre las otras máximas potencias de la época deslumbraba todavía al conformista acatamiento de sus súbditos y a la opinión pública europea; por lo que convierte en verosímil la invención manzoniana del brindis y la relativa evocación que en él se hace.

La excepcionalidad de una colección de dominios como la de los soberanos españoles lo justificaba plenamente.

* Historiador. Catedrático de Historia Medieval y Moderna en la Universidad de Nápoles. Director de la revista italiana *Compendio*.

La detallada catalogación de los títulos, que se sintetizaba con los principales de ellos en los actos públicos comunes, era, en cambio, habitual y precisa en aquellos que pudieran tener particular relevancia jurídica o política. Se trataba, naturalmente, de una cautela legal y de una exhibición que tomaba su significado también en el plano de la imagen y del prestigio de una potencia que podía enorgullecerse de tantos títulos. Los largos registros de los mismos en actos, diplomas, tratados, etcétera, no expresaban, sin embargo, sólo una preocupación legalista o un criterio de afirmación simbólica. Independientemente de todo ello, expresaban, en efecto, con gran fidelidad la validez efectiva de las cosas, la composición, de hecho y de principio, del complejo aglomerado político en que consistía la potencia que exhibía tales títulos.



Carlos V de Alemania, I de España.

AGN, Colección Gobernantes de México, núm. de inventario 984/0001, localización P6-C3-F1.

El punto esencial que se debe fijar al respecto tiene su eje en la extrema y compleja variedad del proceso de formación de los Estados y de las monarquías modernas. Tocqueville lo había expuesto bien en el ensayo sobre los ordenamientos sociales y políticos de la Francia anterior y posterior a 1789.

En definitiva, el rey no era igualmente rey, y ni siquiera rey a paridad de título, en todas partes. Sus títulos y derechos variaban según los lugares o las provincias, o cualquiera de las unidades que se pudieran definir estatales, de su entero dominio. Cuando, asimismo, una serie de unidades estatales se juntaban, la relación del rey permanecía bilateral con cada una de ellas. Como concepto de derecho no existía jerarquía entre los pueblos de los que el rey era soberano. Lo dicho valía tanto para el rey de Inglaterra en el archipiélago inglés como para el soberano de los países ibéricos; valía por lo mismo para el rey de Francia e, incomparablemente más, para el soberano del Sacro Imperio Romano.

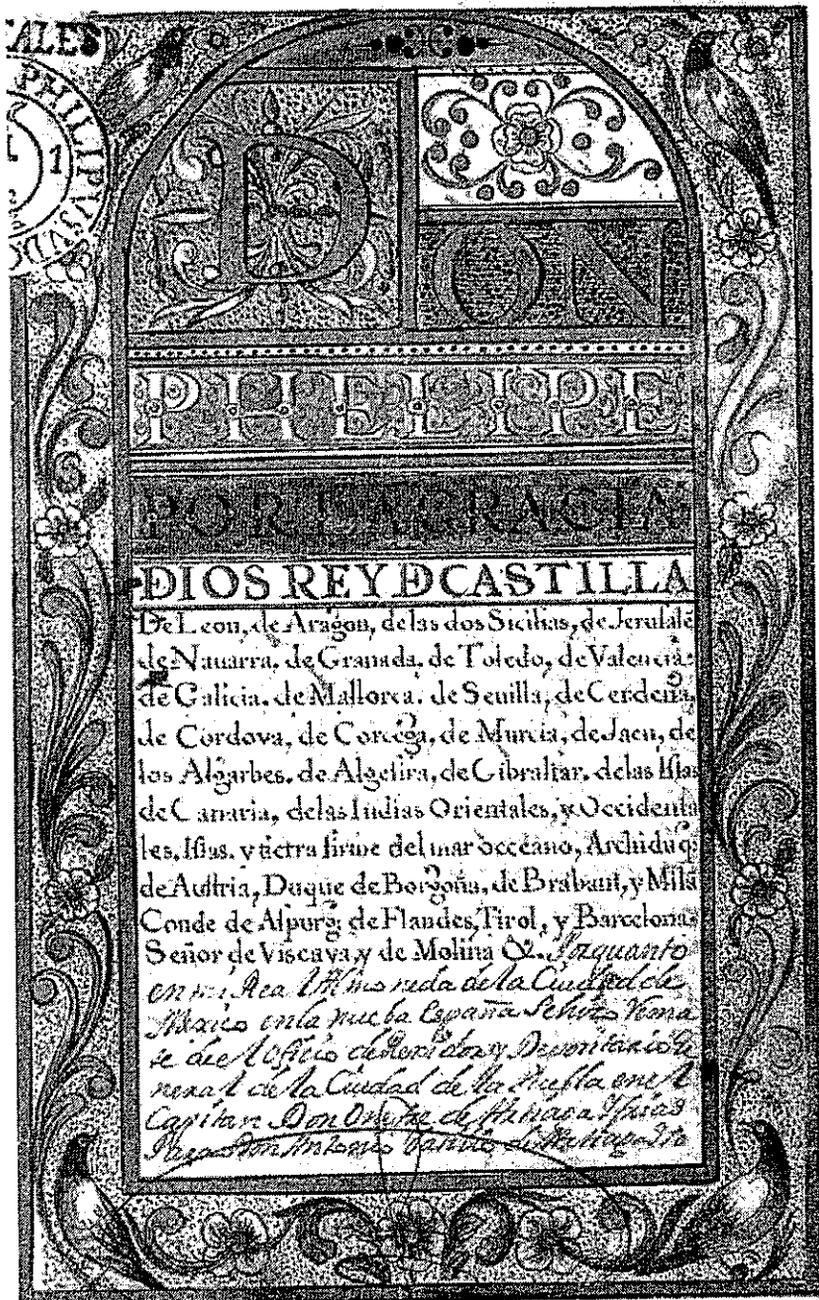
En el caso de España la complejidad y la variedad de los títulos de sus soberanos eran, ciertamente, de las más llamativas.

En los documentos oficiales se pretendía condensar el excepcional número de dominios en la persona del único soberano enumerando los títulos mayores y aquellos que pudieran ser objetivo de controversia, en un orden y con un significado precisos. Desde el gobierno de Carlos V, al comienzo de su reinado, cuando fue adoptada la *fictio juris* por la que él figuraba como soberano junto con su madre, se estableció que las órdenes reales llevasen la siguiente intitulación:

Doña Juana y don Carlos su hijo, reina y rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Silicias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicias, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Canarias, de las Indias, Islas y Tierra firme del Mar Océano, condes de Barcelona, señores de Vizcaya y de Molina, duques de Atenas y Neopatria, condes de Ruisellón y de Cerdeña, marqueses de Oristán y de Gociano, archiduques de Austria, duques de Borgoña y de Bravante, condes de Flandes, de Tirol, etcétera.

Desde Felipe II, en 1581, la intitulación seguía estando establecida hasta el “de las Indias, Islas y Tierra Firme del mar Océano”; para luego proseguir así: “archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Bravante y Milán; conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol y de Barcelona; señor de Vizcaya y de Molina, etcétera”.

Felipe II evitaba de este modo la inmediata admisión del título portugués con sus dependencias, conseguido ya por él, entre los otros de las coronas españolas, italianas y alemanas; eliminaba la mención de Atenas y Neopatria, ya sin ningún



DIOS REY DE CASTILLA

De Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen,
de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia,
de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña,
de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de
los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas
de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidenta
les, Islas, y tierra firme del mar oceano, Archiduque
de Austria, Duque de Borgña, de Brabant, y Milán
Conde de Alpreg, de Flandes, Tirol, y Barcelona
Señor de Viscaya y de Molina &c.

*En mi Real cedula de la Ciudad de Mexico en la Nueva España se hizo Venera
se de lo Oficio de Licenciado y Don Juan de
nora de la Ciudad de la Nueva en el
Capitan Don Juan de Alvarado y
Perez de Aranda*

Don Phelipe por la gracia..., 1715.
AGN, Oficios vendibles, vol. 17, exp. 562, f. 2.

sentido; emitía los títulos vascongados, pirenaicos y sardos; añadía Milán; continuaba con una expresión extremadamente sintética de los títulos americanos y dejaba abierta con el etcétera la evocación de los títulos menores. *Grosso modo*, sus sucesores se mantuvieron en la misma línea. En estas sagacidades las exigencias prácticas de una enumeración sintética y satisfactoria se ponían de acuerdo con las del absolutismo real. Quería que cada uno de los títulos mencionados hubiera podido articularse en enumeraciones igual de largas que los menores que lo componían.

Con respecto a la posible enumeración más larga, la breve ahorra una prolijidad escasamente funcional tanto desde el punto de vista práctico como desde la realidad de un poder político sólidamente establecido. Además, la enumeración breve consentía a este mismo poder la oposición implícita de la propia y mucho más amplia majestad a los particularismos fundados en antiguos títulos y soberanías locales y a los autonomismos que se podían alimentar.

El pensamiento político y jurídico español de los siglos XVI y XVII se percibió plenamente —al contrario de lo que se tiende a creer— de la complejidad de los problemas ocasionados por un conglomerado de dominios tan amplio como el que se había reunido en las manos de los soberanos ibéricos: comenzando por los problemas morales y de conciencia que generaban las conquistas americanas, para acabar con los políticos y prácticos originados por cada eventual esfuerzo de homogeneización de la estructura y de los ordenamientos de los diversos dominios.

Para Las Casas “el verdadero título y señoría del rey” sobre las tierras y gente de América no había encontrado equitativo, justo y legítimo fundamento “entrando en aquellas tierras y gentes robando y matando y tiranizando” bajo el aspecto de predicar la fe cristiana, como habían hecho “los tiranos que han destruido aquel orbe con tan cruel y universal matanza de tan numerosa multitud de inocentes”. Ni nunca, para él, los soberanos de Castilla habían pensado de tal modo, ni habían dado “instrucción, ni cédula, ni provisión, por la que se hiciesen guerra, ni conquista de *per se* y principalmente contra los indios”. Solamente “la pacífica, dulce y amorosa predicación, introducción, fundación y asiento no fingido de la Fe y del principado de Jesuchristo” habría podido dar a la Iglesia el derecho de ejercer sobre aquellos pueblos su jurisdicción temporal y de tomar también medidas oportunas para la defensa de la fe: medidas tanto más justificables cuando hubieran de ser aceptadas “con tan poco perjuicio y con tan muchas utilidades para los mismos naturales señores y para todos los pueblos”. Entre las medidas de tal género Las Casas comprendía, por lo demás, también el “poner sobre todo aquel orbe un supremo e universal monarca” o un “imperial señor” para un mejor ordenamiento y gobernabilidad cristiana y civil; pero si, aun cristianizada, aquella gente hubiera rechazado a tal señor, ni siquiera en tal caso habría de ser admitido recurrir a la violencia y a la guerra para imponérselo.

Los temas de Las Casas son conocidos y han constituido siempre, con razón, uno de los fundamentos mayores de "leyenda negra" que muy pronto se generó sobre la España imperial. Menos presente a la tradición historiográfica es la aguda conciencia de los problemas políticos y prácticos, que la clase dirigente de la monarquía tuvo por lo que atenía a su heterogénea y múltiple composición. Baltazar Gracián lo expresó, quizás, más y mejor que otros:

Grande es la diferencia —escribía— entre el fundar un reino específico y homogéneo en el ámbito de un país y el hacer de países y de los pueblos diversos imperio universal. En el primer caso la uniformidad del derecho, la afinidad de las costumbres, la unidad de lenguas y de clima en el mismo tiempo unen en sí y distinguen de los extranjeros el país.

La comparación entre Francia y España era espontánea, además de obligada.

Los mismos mares —escribía Gracián—, montes y ríos son para Francia confin natural y baluarte para su conservación. En la monarquía española, en cambio, en la que existen muchos países, pueblos diversos, varias lenguas, propensiones opuestas, climas diferentes, se necesita una gran capacidad tanto para conservar como para unir.

Medio siglo después de Gracián, cuando el declinar de la monarquía era ya evidente, Juan de Palafox habría de traducir en otros tantos puntos de crítica las dificultades de gobierno de una monarquía semejante, y habría, por eso, de censurar la dirección unificadora y centralizadora de Olivares: "sólo Dios —escribía— puede crear los reinos con las mismas propensiones, pero, desde que ellos han sido creados con inclinaciones diversas, es necesario también que sean diversas las leyes y las formas de su gobierno", mientras que el intentar la unidad no ha significado "reparar mucho (...) en el desconuelo de los reinos".

Sin embargo, Palafox mismo aclaraba mejor lo que los españoles, sobre todo, pero no sólo ellos, entendían cuando hablaban de "gran monarquía". No es —afirmaba él con gran decisión— "monarquía un reino grande, por poderoso que sea, si no domina sobre otros reinos y poderíos". Por eso en su tiempo Castilla, "por cuanto fuese ciertamente un reino poderoso, no era monarquía", estando rodeada por los reinos de Aragón, Navarra, Portugal, Granada, "que la contenían"; no lo era Portugal "siempre refrenado por Castilla". No lo era ni siquiera Aragón, "por más que hubiese agregado otros reinos a su Corona" y hubiera efectuado nuevas conquistas y unido a Cataluña, Valencia, Mallorca, Menorca, Sicilia, Nápoles, Atenas, Neopatria. Todo eso, en efecto, no había bastado para "poner en cuidado

Castilla, reino tan vecino y poderoso”. Incluso Castilla, después de la expulsión de los moros de Granada y la unión con Aragón y con sus dependencias, no podía todavía ser definida como “monarquía”, puesto que tenía aún dos coronas potentes como Francia y Portugal flanqueándola, además de otras, que se le oponían.

La conclusión era que

cuando comenzó (...) a ser monarquía de la España fue cuando asegurando lo de Italia por el Rey Católico, ampliado por el emperador Carlos V con el Estado de Milán, los Países Bajos y Borgoña, añadido lo de Portugal e India Oriental por Felipe II, obedientes las Indias Occidentales, agregados los Países Bajos, cabeza superior de Alemania la casa de Austria por segunda línea fue vencida la Francia, su rey preso, se retira Solimán, tiembla el mundo y se hizo superior España a todas las naciones de la Europa, comparable a todas las mayores de Africa y de Asia.

Así, entre las victorias españolas de Pavía en 1525 y de San Quintín en 1556 contra los franceses, entre el fallido asedio turco de Viena en 1529 y la victoria hispano-veneto-pontificia de 1571 contra la flota turca en Lepanto, entre la llegada al poder de Carlos V en 1516 y la de su hijo Felipe II al trono portugués en 1580, Palafox veía realizarse el destino de “esta gran monarquía”, formada por los dominios ibéricos y americanos de los Reyes Católicos y por los alemanes y borgoñones de la Casa de Austria. Y es precisamente en esto donde está la contradicción fundamental que el mismo Palafox no dejaba de subrayar: el titular y el centro del poder era siempre el mismo, es decir el rey; pero su modo de ser variaba de país en país y la “gran monarquía” continuaba siendo un amontonamiento no disuelto de coronas, reinos y otros dominios, que tenían en común, esencialmente y desde el punto de vista jurídico, sólo la dinastía que reinaba sobre ellos, o sea la unión personal constituida por la identidad del soberano.

El esfuerzo de los soberanos con respecto a esta indudable condición de hecho no faltó y se ejerció fundamentalmente en el sentido de una simplificación y de una estructuración del conjunto dinástico, del cual ellos eran señores. El orden de las abdicaciones de Carlos V muestra el punto al que entonces se había llegado. El emperador abdicó por separado de Nápoles y de Milán en 1554, del ducado de Borgoña al año siguiente y en 1556, con la misma fecha pero en actos distintos, de la Corona de Castilla, Navarra y territorios de las Indias, de la Corona de Aragón y del Reino de Sicilia. De tal modo, se identificaban claramente dos coronas (Castilla y Aragón), con reinos (Navarra, Nápoles y Sicilia) y dominios (Milán y territorios borgoñeses) fuera de ellas. Este esquema corresponde, en sustancia, al

sistema de los Consejos del Rey, que en el mismo período representó el esfuerzo institucional más importante de los soberanos españoles por configurar la dinastía como una entidad efectiva político-administrativa y no sólo como la realidad de hecho de una corte real o de una administración patrimonial y señorial. Los consejos poseedores de competencias territoriales fueron el Real para la Corona de Castilla, de Aragón, de Navarra, de las Indias, de Italia, de Flandes y de Portugal. El Consejo de Estado, el de Hacienda, el de la Guerra, el de la Cruzada y el de la Inquisición, apartados de referencias específicas territoriales, representaron los órganos consultivos y administrativos en los asuntos que por encima de todos los otros eran considerados prerrogativa real: guerra, finanzas, política internacional, religión.

De igual modo fueron constituidas varias juntas para ramos específicos de asuntos en los diversos dominios; se refuerzan notablemente las secretarías del rey; ejército, diplomacia y finanzas constituyen instrumentos concretos y eficaces de la acción real tanto en el exterior como en el interior de la "gran monarquía". Y es esta la razón de por qué la misma monarquía no puede definirse fácilmente con los términos del colonialismo ni del imperialismo de algún siglo después, ni como federación o confederación de países, ni como un sistema de dominio y opresión nacional, no —en todo caso— como un conjunto de la fisonomía lineal.

Sobre ella se había condensado, en efecto, el sedimentarse de una historia secular, variada en sus solicitudes y en sus direcciones, que hacía complicado y polivalente cada aspecto de la validez de la monarquía. Títulos hereditarios y matrimoniales eran, en la mayoría de los casos, aquello sobre lo que la Casa Real fundaba su posición y su legitimidad. En otros casos, en cambio, había sido la conquista la que determinó el derecho de la dinastía, o bien la enfeudación de otro poder, o incluso el acto soberano de una dinastía de la misma Casa o de otra.

Una diferencia esencial divide, sin embargo, los territorios europeos de los extranjeros y, en particular, de los americanos. En los países europeos, independientemente del título del dominio (conquista, herencia, investidura, etcétera), la fisonomía histórica (territorio, administración, leyes) viene sustancialmente respetada. El rey español es el legítimo sucesor o sustituto de los soberanos de la suya o de otras dinastías precedentes, en un cuadro institucional aceptado, a su vez, como legítimo e ininterrumpido, por más que puedan registrarse cambios o innovaciones. Pero lo mismo no sucede con los territorios americanos. No se puede hablar de ningún título por el que Carlos V y Felipe II se consideraran o pudieran ser considerados soberanos de una serie que comprenda paritariamente como predecesores al azteca Moctezuma o al inca Atahualpa, tal como en Nápoles lo eran Juana II de Anjou o Ferrante I, en Milán Francesco II Sforza o en Borgoña Carlos "El Temerario". Es verdad que Carlos V escribe en 1543 a "reyes, príncipes y señores, repúblicas y comunidades de todas las provincias, tierras e islas que están

al Mediodía y al Poniente de la Nueva España”. Parece con ello reconocer el autónomo y legítimo fundamento de las organizaciones políticas de los territorios americanos no comprendidos en Nueva España. Pero la naturaleza y el estilo diplomático de la carta no nos deben inducir a engaño. En todo caso en ella no se refiere a los territorios que ya formaban parte de dicha Nueva España.

En el título estos últimos no reciben ningún reconocimiento de alguna legítima condición jurídica anterior a la conquista. Es ésta la que funda, con la cristianización, tanto la personalidad institucional como la delimitación territorial, con las cuales forman parte de la “gran monarquía”. Por ello, la tradición histórica local sufre con la conquista una interrupción total. La toma de posesión con la cruz y con la espada anula la personalidad civil precedente y trastoca toda memoria y proyección futura de la historia que con ella se cierra.

La misma personalidad institucional que aquellos territorios adquieren como consecuencia de la conquista es dudosa, si no equívoca: ¿Se trata en verdad de reinos como los otros miembros de la monarquía, o solamente de ámbitos terri-



Felipe II.

AGN, Colección Gobernantes de México, núm. de inventario 984/0002, localización P6-C3-F2.

toriales con estructuras administrativas idóneas para el ejercicio del poder que el soberano disfruta sobre ellos? ¿El término virreinato designa solamente el cargo de virrey que lo gobierna *pro rege* o tiene también una fuerte implicación técnico-jurídica? El modo mismo con el que tiene lugar la incorporación de los territorios americanos en el contexto de la Corona de Castilla lo atestigua, con la aplicación total de las leyes y de las instituciones del país conquistador y la instalación *ex novo* de toda la relativa estructura administrativa. Para Sepúlveda, que expresa la opinión prevaleciente más extendida, esto era también legítimo, además de “expediente”.

Por otra parte, los Victorias y Las Casas, que critican desde la raíz los criterios de anexión, confirman con tales críticas lo radical del procedimiento de implantación de la personalidad jurídico-administrativa de los territorios de Nueva España: denominación ésta que bastaría para expresar, mucho más que otra cosa, el sentido de lo que aquí se ha pretendido subrayar (y porque era opinión que Carlos V estuviera al punto de abandonar toda pretensión y ejercicio de soberanía en los territorios transoceánicos, detenido en ello por el mismo Victoria). Del mismo modo, se comprende bien que las alusiones, que incluso se hicieron al considerar tal soberanía justificada por el título imperial de Carlos V, no hayan tenido continuación ni difusión: y no sólo porque se implicaría una soberanía del Sacro Imperio Romano en los países que los españoles habían conquistado, sino también porque de la soberanía imperial alemana los mismos reinos españoles se habían apresurado a defenderse desde que en 1519 había tenido lugar la elección de Carlos a la sucesión de su abuelo Maximiliano, de quien obtuvo una “pragmática sanción” de su libertad e inmunidad de cualquier otro poder, y de su derecho “de no reconocer superior”.

La continuidad jurídico-institucional de reinos y coronas y de los cuadros institucionales de cada uno de los dominios de la monarquía, así como el sustancial respeto de la tradición bajo este aspecto, no impiden un decidido reforzamiento de la autoridad y del poder real en el conjunto de la monarquía, ni en las diversas partes de la misma. Ya desde el advenimiento de Carlos V estaba claro que la monarquía, como gran conjunto dinástico y como potencia internacional, tenía en Castilla su centro y su sostén mayor. Y así en las Cortes de León de 1520 aparecían claramente formulados los dos conceptos. El primero asumía que el soberano castellano fuera “más rey que otro”, porque tenía “más mayores reinos que otros”, porque era entre los demás el único “rey de reyes” (evidentemente, en cuanto Carlos había sido elegido para el Imperio), y porque era el sucesor natural de una serie de “setenta y tantos reyes” (y, por tanto, “más natural rey”). Pero los motivos de la preeminencia castellana han sido ya tan ampliamente ilustrados que apenas necesitan ser recordados.

Menos claro, en cambio, es el proceso concreto de afirmación del primado castellano en la “gran monarquía”, del que se ha hablado, y no sin razón, como el

“imperio castellano”. El punto fundamental en qué apoyarse, a tal respecto, es que dicho primado se afirmó a través de la mediación real, actuando a la vez como instrumento y como empuje de la contemporánea afirmación del poder monárquico. Hablar de Castilla en general es, por lo demás, como bien se comprende, una abstracción inconsecuente. La geografía social del país —como la de cualquier sociedad de *ancien régime*— estaba muy lejos de corresponder rígidamente a la tripartición en eclesiásticos, nobles y “Tercer Estado”. Menos que nunca eran inmóviles las relaciones entre los tres grupos sociales reconocidos en derecho. Sobre todo, ninguno de ellos constituía un conjunto indiferente. Y todo eso era verdad tanto desde el punto de vista social, como desde el político. También en España, en efecto, como en otros lugares, el absolutismo real, que se había afirmado ya con los Reyes Católicos y que maduró definitivamente con Felipe II, se debió a la afirmación del poder real sobre el particularismo feudal, sobre los *municipalismos* y sobre los *corporativismos* de todo tipo, que habían caracterizado durante siglos la vida política y social. Fue, pues, también en parte “construido y desarrollado sobre las ruinas de las instituciones representativas” medievales, expresión de la precedente estratificación político-social, e “implica la formación, en torno al monarca, de élites, cuyos orígenes pueden ser diversos, pero que se reagrupan en los centros de decisión”. Al principio, el frente mayor de lucha de la monarquía es el antifeudal y la alianza fundamental se tiene con las ciudades y sus clases dominantes, cuyos representantes en las Cortes sostienen válidamente la política y las solicitudes reales. Con la revuelta de los Comuneros en 1522 esta línea se rompió, pero de hecho sin determinar, por lo mismo, un reforzamiento de la nobleza feudal.

Me refiero con esto a otro punto fundamental, también el no siempre y del todo claro y aclarado satisfactoriamente en la literatura que ha tratado el argumento. Aparece evidente aquí, en efecto, la posición de una enorme ventaja que la monarquía puede disfrutar en cuanto conjunto internacional de dominios reales. Gracias a tal posición, el rey puede oponer a las fuerzas que se le enfrentan no sólo los recursos y los medios de los que dispone en un reino, sino también los apoyos a los que puede recurrir en otros países. Es esta condición la que hace que difícilmente tenga garantías de éxito toda revuelta de clase o de particulares en un solo país a lo largo del tiempo que duró el *ancien régime* español: la castellana de 1522, así como la de Palermo y de Nápoles en 1647, la de Gante en 1543 como la catalana de 1640, la de Aragón o la de los moriscos bajo Felipe II, y la de Mesina en 1674. Sólo grandes conformaciones nacionales o político-religiosas, como las de Holanda y Portugal, pudieron hacer frente victoriosamente, y con la acción convergente de grandes fuerzas internacionales, a la potencia de la “gran monarquía” que se constituyó finalmente con Carlos V.

El reinado del emperador marcó así el arranque definitivo del gobierno de la monarquía por medio de un complejo mecanismo burocrático, del que el propio

soberano era el centro y el más directo propulsor y del que consejos y secretarías fueron las articulaciones concretas. Tanto con Carlos V como con Felipe II esto tuvo una completa confrontación en la realidad. El emperador mantuvo a la alta nobleza lejos de los consejos y fue absolutamente drástico en la recomendación, dada a su hijo y sucesor, de que hiciera lo posible porque a los grandes no les permitiera adquirir peso e influencia en el gobierno. Fue entonces cuando maduró también la fortuna político-social de los letrados, de la gente media, que los soberanos utilizaron para los cargos periféricos y centrales de la monarquía. Sus características, tanto por lo que respecta a las secretarías como a los consejos, las audiencias y las otras instituciones de gobierno, han sido desde hace tiempo aclaradas,



Escudo de armas de Carlos V, [1603].
AGN, Vínculos, vol. 20, exp. 11, f. 2v.

así como sus proveniencias sociales, el papel de la instrucción de los colegios mayores en su formación y selección, la prevalencia de la cultura jurídica y teológica en su bagaje intelectual. No es que la cultura constituya un monopolio de esta clase.

Se ha podido evidenciar cómo a lo largo del siglo XVI la nobleza se apropió gradualmente de este requisito, alcanzándolo hasta poderse retener que “la fortuna política de los literatos ha creado una nueva vocación de la nobleza”. No se trataba, para los nobles, solamente de afrontar la competencia de la gente media. *Ab antiquo* una análoga y todavía más fuerte competencia venía de los eclesiásticos por las mismas razones de preparación técnica y cultural. Es necesario, sin embargo, hacer notar que en la época moderna la presencia de los eclesiásticos en el gobierno real tiene cada vez más un significado diverso del de las situaciones precedentes. Está, en efecto, menos legada a su representabilidad de exigencias y fuerzas de la Iglesia y de su mundo; y más legada, en cambio, al servicio del rey y, naturalmente, a los intereses de las grandes familias de las que a menudo provienen.

Se delineó, así, a partir de la segunda mitad del reinado de Felipe II, la gran conversión política de la nobleza y el pasaje a equilibrios de poder muy diversos. Con Felipe III el rey cesa de ser el primer ministro de sí mismo. El sistema que se afirma —como se sabe— es el del válido, el del favorito, identificado por el rey como su hombre de confianza para el gobierno de la monarquía. En torno al válido se mueve ahora el juego de los grupos de presión y de poder (las camarillas), a los que el restringirse del rey a su poder supremo de árbitro y de déspota de la vida pública abre espacios imprevistos. El válido es mucho más de cuanto en su tiempo habían sido los más potentes secretarios del rey: un Francisco de los Cobos con Carlos V o un Antonio Pérez con Felipe II. Él depende siempre de la designación arbitraria e intachable del soberano, quien manifiesta, también con ello, su supremacía en el sistema. Con el tiempo la designación del válido se convertirá, sobre todo, en el signo más tangible que se pueda dar del absolutismo real alcanzado, el momento en que el poder del rey reasumirá la consistencia histórica de su afirmación. Sólo con el reinado de Carlos II habrá un posterior traslado del equilibrio global del sistema, y el válido emergerá más de la presión de las camarillas y de sus relaciones de fuerza, que de la elección arbitraria y de la iniciativa del soberano.

Desde el punto de vista social no es posible ninguna duda acerca del significado de tal proceso, pues marca el retorno con fuerza de la gran nobleza a la dirección también política de la sociedad. Desde finales del siglo XVI los nobles ocupan los consejos, triunfan con el válido, oprimen a los letrados y otros elementos sociales presentes en los mismos consejos con la apelación siempre más frecuente a juntas para cuestiones particulares, se desinteresan de la milicia y de los relativos cargos, constituyen una oligarquía tan litigante e incoherente como definida y limitada, ocupan la presidencia de los consejos, monopolizan los grandes cargos de virrey y

de gobernador en los diversos dominios de la monarquía... La propia afirmación de los letrados y de la gente media acaba siendo condicionada y subordinada por la oligarquía nobiliaria triunfante. La reacción de la burguesía, que continuaba participando consistentemente en el ejercicio del poder, se deja sentir en la que justamente ha sido definida como la “efervescencia reformista” de la primera mitad del siglo XVII, con la “multiplicación de los escritores políticos y de los arbitristas”.



Felipe III.

AGN, Colección Gobernantes de México, núm. de inventario 984/0003, localización P6-C3-F3.

El surgimiento de un sistema tal era el equivalente de una evolución también económica y social bastante compleja, pero que obtenía razón de ser precisamente de aquella centralización del poder político que, con respecto a la sociedad, había operado el absolutismo monárquico y por el que la guerra, la alta justicia, la administración de las finanzas, la legislación, etcétera, se habían convertido en el *affaire du roi*. La oligarquía aristocrática triunfante en el siglo XVII tanto en los consejos como con sus valedos resulta así la heredera histórica de la monarquía, que con su absolutismo había determinado en el siglo XVI la victoria y suministrado la satisfacción de las instancias modernas, antifeudales, a las que la aristocracia se había tenido que doblegar. El gran espacio que el poder real se había recortado en la sociedad, apropiándose del entero espacio político y monopolizándolo, había separado la política de la sociedad, y fue en este espacio en el que se implantó la escalada de los grandes a un grado de potencia nuevo y diferente con respecto al antiguo. El *ancien régime* español se configuró, de este modo, como un caso típico de aquel entrecruzarse contradictorio y complejo de elementos en cada sector de la sociedad, al que más tarde Tocqueville transformó en objeto de sus reflexiones generales. Y por eso todavía hoy

la respuesta a la pregunta: ¿quién mandaba realmente en la España de los Habsburgo? no es sencilla. Había bastante autodeterminación de base popular en las células elementales, pueblos y municipios pequeños. Había una fuerte estructura oligárquica en la mayor parte de los poderes intermedios. Y había, en la cima, un rey teóricamente absoluto, pero imposibilitado para seguir al detalle el desarrollo de las cuestiones, que debía confiarse a una clase dirigente salida de los ambientes de las aristocracias y de los colegios mayores, cuya influencia, en progresivo crecimiento, fue facilitada por la escasa capacidad personal de los últimos Habsburgo.

La novedad de la situación que en dicho modo se determinó es evidente. Y con base en la misma se comprueba también qué acertada pudiera ser la definición de “refeudalización”, que aparece en algún autor a propósito de la nueva importancia asumida por las clases nobiliarias en el cuadro del Estado absolutista moderno. Los historiadores más autorizados de la monarquía española han tenido la oportunidad de resaltarlo con referencia a los reinos ibéricos, del mismo modo a como ha sido subrayado, por ejemplo, acerca de una pertenencia de la monarquía tan importante como era Nápoles.

Bajo Felipe III —ha escrito, por ejemplo, Domínguez Ortiz— la alta nobleza se aprovechó del relajamiento general del aparato

administrativo no para restablecer su antiguo poder de tipo semi-feudal, sino más bien para infiltrarse en los mecanismos estatales y para utilizar en provecho propio sus innumerables oportunidades. Esta distinción es capital para comprender en qué sentido se debe entender el término 'refeudalización': no como retorno a la posición de dominio de una clase, sino como afirmación de individuos particulares de ella en la nueva situación que todos comprendían como si fuese irreversible. No se cuestionaba la existencia del Estado formado por los Reyes Católicos; lo que se cuestionaba era la dirección y la explotación del Estado.

Para el gobierno de países de los que el rey era soberano, los equilibrios que se establecían en Madrid y sus desarrollos eran decisivos. De ellos dependían los nombramientos de los cargos de virrey y de gobernadores, de comandantes y de magistrados, de funcionarios de cada orden y grado, las pensiones, los beneficios, las decisiones legislativas y administrativas, los privilegios, las gracias, que eran atribución del soberano. Las inspecciones mismas de los visitadores generales, que eran, de cuando en cuando, enviados desde Madrid, estaban en relación con los estímulos que se hacían sentir en la dirección de la monarquía, por el prevalecer de este o de aquel grupo de la Corte y en los consejos. Desde este punto de vista, la conducta política y el gobierno de la monarquía asumían una idéntica uniformidad de línea, respecto a la cual la distinción jurídico-institucional entre cada uno de los dominios no haría pensar inmediatamente, como sí lo haría la amplia autonomía de desarrollo de la que todos los dominios de la Corona pudieran disfrutar, en el sentido y en los límites anteriormente aclarados.